

JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE MANIZALES
Manizales Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la Sentencia de Tutela proferida el 20 de noviembre de 2008, promovido por la señora TERESA MURILLO GARZON frente a los doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S** o quien haga sus veces y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho Judicial el 20 de noviembre de 2008 radicado 2008-00577 instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON** se dispuso:

*“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON**.//SEGUNDO: INAPLICAR para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR a la A.R.S CAFESALUD, (hoy MEDIMAS) SI AÚN NO LO HA HECHO**, proceda en el término de tres (3) DIAS a **AUTORIZAR** la programación de la cirugía de PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora TERESA MURILLO GARZON, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela.//TERCERO: Si se establece a la señora **TERESA MURILLO GARZON**, otra enfermedad contemplada en el POS-S, se **ORDENA** al representante legal de la ARS CAFESALUD que, sin excusa ni dilación alguna, suministre a la mencionada el tratamiento integral requerido que se prescriba para sus padecimientos actuales; ello sin la posibilidad de acudir al FOSYGA, si se tratare de un procedimiento incluido en el POS-S (acuerdo 000306 de 2005) .//CUARTO: **SE EXONERA** a la señora TERESA MURILLO GARZON de cualquier copago o cuota moderadora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la ley 1122 del 9 de enero de 2007, en el cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.//QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes esta providencia, en la forma y términos como lo indica la ley para estos casos. //SEXTO: En caso de que no sea impugnado este fallo, envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

La señora **TERESA MURILLO GARZON**, en el mes de marzo de 2021 y en conversación telefónica realizada el día 13 de julio del presente año, manifestó que **MEDIMAS EPS S.A.S**, no ha incumplido con el fallo de tutela, toda vez que no le ha autorizado, programado, realizado y entregado los siguientes procedimientos y medicamentos:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realizó el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes prequirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / contrareferencia y valoración pre anestésica.

En auto del 21 de junio de 2021 se ordenó **ESTESE A LO RESUELTO** por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Civil de Familia, en providencia del 16 de junio de 2021, quien mediante dicho auto DECLARO la nulidad de lo actuado en el incidente de desacato iniciado a instancia de la señora TERESA MURILLO GARZON en contra de funcionarios de la **EPS MEDIMAS**. Lo anterior teniendo en cuenta que:

“[...] el incidente adolece de prueba en cuanto a las órdenes de servicios médicos reclamados por la incidentalista, así mismo se pudo constatar que se hizo la apertura del incidente (12 de marzo de 2021), es decir en calenda anterior al requerimiento inicial (30 de abril de 2021), último notificado en una fecha anterior (4 de marzo de 2021), lo que permite a esta Magistratura concluir que no hay claridad sobre la temporalidad de las actuaciones, así como de la forma en que se llevaron a cabo las notificaciones tanto de la apertura del trámite incidental como de la sanción; y mucho menos sobre la razón de la existencia del auto de fecha 12 de marzo, por medio del cual se dio apertura, cuando el requerimiento inicial data del 30 de abril de 2021, motivos que se tornan suficientes para declarar la nulidad de lo actuado. Además de lo anterior, se evidenció que se impartió la orden iniciar las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el trámite disciplinario correspondiente al doctor Jose Fernando Cardona Uribe, en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, cuando el incidente se promovió contra MEDIMAS EPS [...]”.

En consecuencia de conformidad con el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, se requirió al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, para que abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario o funcionarios reuents e hiciera cumplir la sentencia presuntamente desacatada y al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**, para que cumpliera con el fallo de tutela. La anterior providencia fue debidamente

notificada el 22 de junio de 2021 a través del correo electrónico de la entidad, pero **MEDIMAS EPS S.A.S** no atendió las órdenes impartidas por este Juez Constitucional.

Por auto del 2 de julio de 2021 se dio inicio al incidente de desacato en contra de los ciitados funcionarios y se les corrió traslado por el término de 3 días para presentar y solicitar pruebas. Esta decisión fue notificada a través del correo electrónico, sin obtener respuesta por parte de los funcionarios de **MEDIMAS EPS S.A.S**.

En las reseñadas condiciones se encuentra el presente asunto para decidir.

3. CONSIDERACIONES

1. La constitución de 1991, consagró un procedimiento preferente y sumario para salvaguardar toda prerrogativa constitucional que estuviere siendo vulnerada por una autoridad pública, o privada en los casos expresamente señalados por la ley.

Es así como el juez, a través de una providencia, constatando la violación de un derecho fundamental, profiere una serie de órdenes con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos que los quejosos suplican por su inmediato amparo.

El no acatamiento de la orden tutelar en el término y forma señalada, da lugar a que los accionantes puedan acudir a la ejecución de la sentencia ante el Juez de primera instancia, funcionario encargado de vigilar el cabal cumplimiento de la orden dada.

2. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, trámite incidental que debe adelantar el juez que emitió la decisión, según se especifica a continuación:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

3. En el *sub lite*, la orden judicial que se dice desacatada, fue del siguiente tenor:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida Digna, a la Integridad Física y Seguridad Social, por estar siendo vulnerados a la señora **TERESA MURILLO GARZON.**//**SEGUNDO: INAPLICAR** para el presente caso a la preceptiva legal y reglamentaria en lo concerniente a las cuotas moderadoras, de recuperación, etc.; y en consecuencia **ORDENAR** a la **A.R.S CAFESALUD**, (hoy **MEDIMAS**) **SI AÚN NO LO HA HECHO**, proceda en el término de tres (3) DIAS a

AUTORIZAR la programación de la cirugía de PUNCIÓN LUMBAR CON MANOMETRIA que requiere la señora TERESA MURILLO GARZON, así como también los demás tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc., que requiere esto con relación a la enfermedad que la aqueja actualmente con ocasión a esta tutela, y mientras pertenezca al régimen subsidiado en salud (SISBEN). Lo anterior sin ser necesarias nuevas acciones de tutela. (negrillas y subrayas fuera de texto).

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido por la señora TERESA MURILLO GARZON porque MEDIMAS EPS no le ha autorizado, entregado, programado y realizado lo siguiente:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, fórmula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realiza el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / cotreferencia y valoración pre anestésica.

Con ocasión al impulso de este trámite, se logró comprobar que MEDIMAS no ha cumplido con el fallo de tutela.

Se deduce de lo anterior, que el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S** o quien haga sus veces y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**, han incurrido en incumplimiento del fallo de tutela calendarado el 20 de noviembre de 2008, deviniendo en la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, siendo de su competencia acatar el mismo.

Por su parte, el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S** o quien haga sus veces, bajo el marco de sus funciones y lo ordenado en auto del 21 de junio de 2021 del año avante, omitió el cumplimiento de su deber como superior funcional de quien desobedeció el fallo de tutela, puesto que no adelantó gestiones tendientes a lograr el cumplimiento de la sentencia trasuntada y mucho menos demostró haber iniciado el proceso disciplinario frente al funcionario o funcionarios renuentes, de conformidad a lo prescrito en el artículo 27 del Decreto 2591 de 991.

Deviene así para los funcionarios acusados, imponer las sanciones de que trata el decreto 2591 *ejusdem*.

4. Como se desprende de lo expuesto, el funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, tiene pleno conocimiento de todas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite; sin embargo, no adelantó gestiones encaminadas a garantizar el restablecimiento de los Derechos Fundamentales vulnerados a la accionante.

Igualmente, el Superior jerárquico de aquel funcionario, tampoco demostró acatar la orden dictada en este trámite incidental tendiente a hacer cumplir la sentencia desobedecida e iniciar el proceso disciplinario que correspondiere.

5. Frente al incumplimiento del fallo de tutela, según se anotó en precedencia, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…) Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…) El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹”.

6. Como consecuencia del incumplimiento del fallo pluricitado, los doctores **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS** y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS**, se han hecho merecedores a la sanción que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistente en privación de la libertad hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales, por cuanto tienen la facultad y la posibilidad de hacer cumplir el fallo, tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27.

En el caso concreto, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato en el que ha incurrido el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS**

¹ Sentencia T-459 de 2003

S.A.S, es el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su parte, se sancionará también el desacato en el que ha incurrido el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**, con el pago de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, así las cosas el equivalente de la presente sanción sería de 24,6525 UVT. Así mismo, UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2592 de 1991, se ordenará compulsar copias con destino a las autoridades penales competentes, a fin de que investiguen los presuntos punibles de fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS S.A.S**, incurrió en **DESACATO AL FALLO DE TUTELA** de primera instancia proferido por éste judicial el 20 de noviembre de 2008, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON**.

Así mismo, **DECLARAR** que el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS S.A.S**, incurrió en **DESACATO** al auto calendarado el 28 de abril de 2020 (requerimiento), dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **TERESA MURILLO GARZON**.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial de **MEDIMAS EPS** proceda a la autorización, entrega y realización de los siguientes procedimientos y medicamentos:

1. Acetaminofén tab + cafeína 500mg/50mg, cantidad 720 para 3 meses, formula médica del 23 de enero de 2020.
2. Cita odontología con neurocirugía, remisión que realiza el Hospital Departamental San José de Neira, Caldas, el día 21 de febrero de 2020.
3. Cirugía ordenada el 14 de agosto de 2019 por el Instituto de Epilepsia y Parkinson del Eje Cafetero S.A, para cambio de válvula programable con sistema Anticifor, exámenes pre quirúrgicos (cuadro hemático, electrolitos, glicemia, bun, creatinina, TP, TPT, parcial de orina) solicitud de referencia / cotrreferencia y valoración pre anestésica.

Igualmente, **ORDENAR** al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS**, que de **MANERA INMEDIATA** realice las gestiones tendientes en hacer cumplir la sentencia desobedecida por su subalterno e inicie el trámite disciplinario correspondiente.

TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO el doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO**, en calidad de Presidente de **MEDIMAS EPS**, **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT.** Y UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

Así también, **IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO** al doctor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, en su condición Representante Legal Judicial, en calidad de Representante Legal de **MEDIMAS EPS**, **MULTA** de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2020 que de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 1995 de 2019, las multas que se impongan con posterioridad al 1° de enero de 2020, deberán determinarse en la Unidad de Valor Tributario – UVT, que equivale a **24.652,54 UVT.** Y UN (1) día de privación de la libertad; que habrá de surtirse en cualquiera de los cuarteles de policía de la ciudad de Bogotá D.C. En lo que respecta al pago de la multa, el dinero deberá consignarse dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta Nro. 3-0820-000640-8 a nombre del Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE a los funcionarios sancionados que las sanciones impuestas no los exoneran del cumplimiento inmediato del fallo de la acción de tutela.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS ante las autoridades penales competentes, para que investiguen al doctor **ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO – Presidente de Medimas Eps** y **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA – Representante Legal Judicial de Medimas Eps**, por los presuntos punibles de fraude a resolución

judicial, prevaricato por omisión o aquellos a que hubiere lugar, en acatamiento a lo preceptuado en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la incidenteante y a los sancionados.

SEXTO: REMITIR el expediente completo a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52951deed5fd78b6374176949ca6805e1d8a64adb785beb865ba2c601c6836b5

Documento generado en 21/07/2021 03:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. Julio 21 de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial suscrito por la abogada **CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ**, en su condición de apoderada judicial del señor **JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ**, mediante el cual solicita levantar la medida de embargo del salario y prestaciones sociales legales y extralegales del demandado. Lo anterior teniendo en cuenta lo decretado en audiencia del 25 de junio de 2019 en donde las partes en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil acordaron rebajar la cuota alimentaria en el proceso de alimentos adelantado por la señora Nazly Johana ante el Juzgado Segundo de Familia de Manizales en cuantía de un 30% a un 20% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales. Así mismo que el descuento sería por 24 meses a partir de la firma del acta (25 de junio de 2019), término que se encuentra vencido. Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio
Demandante: Julián David Quintero Gutiérrez
Demandada: Nazly Johana Piedrahita Loaiza
Rad: 2018-00461 Divorcio Matrimonio Civil

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición de la doctora **CENELIA DE JESUS NARANJO RUIZ**, en su condición de apoderada judicial del señor **JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ**, de ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el salario, prestaciones sociales legales y extralegales devengados por el señor **JULIAN DAVID QUINTERO GUTIERREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.175 como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**.

Líbrese el oficio respectivo con destino al pagador de la **POLICIA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea13108038ebeff036232f35d0bf9cab28cfe9361dbd216b274f9a5320644eaf**
Documento generado en 21/07/2021 03:20:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DEFAMILIA DE MANIZALES
Manizales Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Referencia: INCIDENTE CONTRA EL PAGADOR
Incidentante: MARIA ALEJADRA LOAIZA OSORIO
Incidentado: REPRESENTANTE LEGAL PAGADOR DE DROGAS LA REBAJA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES
Radicado: 17001311000520190007300

Dentro del proceso referenciado, procede el Despacho a resolver el Incidente de Responsabilidad por el pago de alimentos, propuesto por la apoderada de la demandante la señora **MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO** el 8 de junio de 2021, en contra del **REPRESENTANTE LEGAL PAGADOR DE DROGAS LA REBAJA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, entidad empleadora del demandado **JHONNY SCHENEIDER LOAIZA REINOSA**.

CONSIDERACIONES:

El incidente referenciado, propuesto el 8 de junio de 2021 e iniciado procesalmente mediante auto de 18 de junio de 2021, se fundamentó en que en el presente proceso ejecutivo pese a que se le habían realizado tres (3) requerimientos al pagador para que brindara respuesta frente a la medida cautelar del embargo del salario del demandado, no se había obtenido respuesta ni positiva, ni negativa al respecto.

Por auto del 18 de junio de 2021 se dio traslado del incidente, al pagador de **DROGAS LA REBAJA** y/o quien haga sus veces, por el término de tres días como lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso. El oficio para notificación del incidente se remitió a **DROGAS LA REBAJA** y a **COPSERVIR** a la calle 13 No. 39-10 en la ciudad de Bogotá y a los correos electrónicos drogaslarebajadne@gmail.com, servicio_cliente@copservir.com.

Hubo pronunciamiento por parte de la **DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA LA PRINCIPAL S.A** y **COOSPERVIR LTDA**.

- DISTRIBUIDORA DE DROGAS LA REBAJA LA PRINCIPAL S.A

Mediante oficio del 25 de junio de 2021, el depositario provisional de la Distribuidora de Drogas La Rebaja la Principal S.A, informó que el señor Jhonny Scheneider Loaiza Reinosa, identificado con cédula de ciudadanía No.75.099.971, no es empleado de la sociedad que representa y no existen valores pendientes de pago por otros conceptos en favor del Señor Loaiza, razón por la cual no pueden dar cumplimiento a la orden de embargo.

Precisa que la sociedad no tiene conocimiento del oficio mediante el cual el Juzgado comunicó la orden de embargo, y solo conoció el auto de apertura del incidente de incumplimiento.

Informa que probablemente el empleador del Señor Loaiza puede ser COPSERVIR LTDA con domicilio en la Calle 18 #121-130 Av. Cañas Gordas – Pance de la ciudad de Cali, quienes administran la cadena de Droguerías LA REBAJA a nivel nacional.

- COPSERVIR LTDA

La doctora **ALEJANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ**, en su condición de vocera judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA NIT 830011670-3**, dentro del término oportuno a contestó el incidente propuesto y así mismo, solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Refiere que consultada el área de correspondencia física, hasta la fecha no se había allegado o remitido ningún oficio al domicilio de notificaciones judiciales; igualmente no se tenía evidencia de ninguna notificación al correo electrónico de notificaciones judiciales.

Expone que revisadas las presentes diligencias, los oficios de notificación fueron emitidos para DROGAS LA REBAJA como pagador y al correo electrónico drogaslarebajadne@gmail.com; correo que se desconoce y que no pertenece la institución COPSERVIR LIMITADA.

Indica que COPSERVIR LIMITADA, fue creada por documento de fecha 20 de Noviembre de 1995, siendo una persona jurídica distinta a DROGAS LA REBAJA. En el año 1996, Copservir Ltda. compró 322 establecimientos de comercio denominados “Drogas la Rebaja”; debe aclararse que la empresa que era propietaria de dichos establecimientos Drogas la Rebaja y Copservir, son dos entidades totalmente diferentes.

Informa que el correo servicio_cliente@copsevir.com, es un correo de servicio al cliente, mediante el cual los clientes colocan sus peticiones o quejas o sugerencias; de ninguna manera corresponde al correo institucional creado para notificaciones judiciales, el cual es , de acuerdo al certificado de existencia y representación, copservir@copservir.com.

La supuesta notificación de los diferentes oficios fue dirigida erróneamente a DROGAS LA REBAJA y no a la persona jurídica de derecho privado COPSERVIR LTDA, en cabeza de su representante legal, cuya notificación judicial de acuerdo al certificado de existencia y representación, se encuentra en la calle 13 No. 42-10 de la ciudad de Bogotá D.C o en la calle 18 No. 121-130 de la ciudad de Cali y cuyo correo de notificaciones judiciales es copservir@copservir.com.

La entidad que representa debe ser notificada de cualquier actuación administrativa en su contra, en la dirección que aparezca registrada con este fin, en el certificado de Cámara de Comercio de su domicilio principal, ya sea de manera virtual o por correspondencia física. Para el caso en estudio, los diferentes oficios, debieron ser notificados en la Calle 13 No. 42 – 10 de Bogotá o en la calle 18 No. 121-130 de la ciudad de Cali o al correo de notificaciones judiciales copservir@copservir.com, lo cual nunca ocurrió.

Ahora bien, el oficio No. 75 del 15 de Marzo de 2021 que se aporta, con el supuesto fin de probar las “tres veces” que han sido notificados del embargo del salario a la parte demandada, **no pertenece** al proceso de alimentos entre MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO Y JHONNY SCHENEIDER LOAIZA,

pues las partes implicadas son diferentes, tanto demandante como demandado.

Tampoco se aporta en el contexto del correo electrónico de notificación, las pruebas que certifiquen las notificaciones realmente hechas, ya sea por certificaciones de correspondencia o copia de los correos electrónicos enviados para notificar el embargo, que puedan comprobar la negligencia u omisión de COPSERVIR.

Manifiesta que COSPERVIR LTDA es una empresa de nivel nacional con más de 25 años de servicio a la comunidad, cuyas visión y misión se encamina a que todas sus normas reglamentarias y procedimientos internos estén acordes con la legislación Colombiana. Si realmente hubiesen tenido conocimiento, así fuera mediante notificación irregular del embargo por alimentos declarado en contra del señor JHONNY SCHENEIDER LOAIZA, abrían de inmediato cumplido la orden judicial; pues nunca se trataría de obstruir el desarrollo de la justicia.

Por esta razón, una vez recibida la notificación del incidente, INMEDIATAMENTE, se dio traslado al área de nómina y se pudo verificar que el señor SCHENEIDER LOAIZA es trabajador activo de la empresa, **y se procedió a registrar el embargo correspondiente desde la presente fecha.**

CONSIDERACIONES:

Recaudadas las pruebas necesarias para la resolución de este incidente, procederá este Juzgador a hacer pronunciamiento de fondo. Se extractan entonces los siguientes fundamentos para acceder o denegar las pretensiones que en su momento formuló la señora **MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO** a través de apoderada judicial.

Es claro para el este Judicial que al empleador le asiste la obligación legal de descontar a órdenes del juzgado respectivo, el valor que por concepto de alimentos haya sido fijado como cuota alimentaria en favor del menor, so pena de responder solidariamente con el obligado alimentario por las sumas no descontadas, sumas que pueden ser reclamadas ante el mismo juzgado mediante el incidente de pago correspondiente.

De las pruebas aportadas al presente incidente se deja claro que el empleador del señor **COPSERVIR LTDA** y no **DROGAS LA REBAJA**.

Que los oficios mediante los cuales se informó y requirió la efectividad de la medida de embargo fueron enviados a correos electrónicos que no corresponden al empleador del demandado esto es **COPSERVIR LITDA**.

El empleador del demandado una vez tuvo conocimiento de la medida de embargo, procedió a efectuar la retención del porcentaje que ordenó el despacho mediante auto del 27 de febrero de 2019, lo cual evidencia que no se vulnera por el momento derecho alguno de la parte ejecutante, no se puede hacer declaratoria de responsabilidad solidaria directa frente al pagador de COPSERVIR LTDA.

Todos los argumentos expuestos conllevaran a denegar íntegramente las pretensiones de la parte demandante **MARIA ALEJANDRA LOAIZA OSORIO**, a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR todas las pretensiones contenidas en el incidente de responsabilidad solidaria que 8 de junio de 2021 se instauró en contra del pagador de **DROGAS LA REBAJA y COPSERVIR LTDA.** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, archívese el incidente.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f2549bc59174c6222f97188fd9e628be2b52ce85eaa57ddc196c21c7b099c
05**

Documento generado en 21/07/2021 03:20:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, julio 19 de 2021

Señor juez le informo que en la fecha se comunica al teléfono celular del Despacho el señor HUMBERTO RIVERA VILLA, manifestando que requiere que se le comunique al fondo de Cesantías Protección acerca del embargo que tiene vigente y los datos del proceso para que ese fondo proceda a descontar lo pertinente y le puedan entregar las cesantías que viene solicitando desde el mes de marzo del cursante año.

Precisó que ya hizo la solicitud al Despacho y que el Juzgado aún no le ha dado ninguna respuesta.

Va para decidir.

ADRIANA SUAREZ MEZA

Escribiente

2016-74

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, julio diecinueve de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente **PROCESO DE ALIMENTOS** para mayores tramitado por la señora **YOLANDA BETANCUR GIRALDO** frente al señor **HUMBERTO RIVERA VILLA**.

Vista la constancia de secretaria anterior, se dispone acceder a lo solicitado por el Demandado y en tal razón se ordena oficiar al fondo de Cesantías Protección informándole acerca de la medida de embargo vigente para el presente proceso, y los datos del proceso para efectos de consignar lo pertinente en razón al retiro de la cesantías parciales que realice el señor HUMBERTO RIVERA VILLA.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577eae83da8ea514ad43cc1dc133efcc857929e44af834ff8d6745b438cde5cc

Documento generado en 21/07/2021 03:20:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, Julio veintiuno de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en la presente demanda de FILIACION incoada por el señor WILLIAM HENAO TORRES frente a la CAUSANTE DORA HENAO TORRES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante auto emitido el 21 de junio del corriente año se inadmitió la demanda para ser subsanada por la parte demandante en el término de 5 días.

El 28 del mismo mes y año se allega escrito pretendiendo subsanar la misma, al efectuar un examen al escrito de subsanación se observa que no se cumple con lo descrito en el auto inadmisorio en los siguientes puntos.

- En el primer punto se le preciso al actor con exactitud que:

Se pretende demanda de FILIACION por el señor WILLIAM HENAO TORRES más sin embargo no se indica quien es la parte pasiva de la misma, este tipo de procesos se rigen por los requisitos dispuestos por el art. 386 del C.G. del P. por lo tanto su naturaleza es declarativa y en tal sentido debe impetrarse frente a sujetos determinados ora indeterminados, lo cual aquí no ocurre toda vez que no se indica quien es la parte convocada. Se debe aclarar este aspecto.

En el escrito de subsanación de demanda se indica en el encabezado que impetra demanda en contra de la señora DORA HENAO TORRES (fallecida), lo cierto es que es inadmisibile que el Profesional del derecho apoderado del demandante pretenda demandar una persona que se encuentra fallecida, como bien se le indicó en el anterior numeral este tipo demandas por su naturaleza contenciosa requieren de una contraparte a efectos de confrontar las oposiciones de la demandada frente a las pretensiones del demandante, por lo tanto la misma se erige ya sea contra los herederos determinados ora indeterminados, situación que en este caso no se observó pues se insiste en impetrar demanda en contra de una persona que ya no existe, por lo tanto se tiene que no corrige la demanda en los términos dispuestos por el Juzgados en torno a este tópico.

- En segundo lugar, en el numeral 2º. del auto inadmisorio de demanda se precisó lo siguiente:

2)De otro lado se pretende que se declare que el señor WILLIAM HENAO TORRES es hermano de la su hermana fallecida señora DORA HENAO TORRES, lo cierto es que el proceso de filiación se ha instituido con el objeto de determinar el parentesco filial entre padres e hijos, más de modo alguno entre hermanos como acá se interpreta por el apoderado del demandante, así lo ha entendido la Doctrina y la Jurisprudencia cuando ha indicado que:

...La investigación de filiación tiene como objeto definir "la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos"1y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes...(Subrayas del Despacho).

Por lo anterior resulta imperioso que se precisen las pretensiones de la demanda y se encause la misma conforme a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia respecto de este tipo de procesos...

En atención al anterior requerimiento preciso la parte convocante a través de su apoderado judicial, groso modo, que:

...DEBE TENERSE EN CUENTAQUE ESTE PROCESO DEBE SERADELANTADOANTEUSTEDSEÑORJUEZ, TENIÉNDOSEENCUENTAQUE POR PARTE DE ESTE REPRESENTANTE SE HAN TOMADO TODAS LASMEDIDASPERTINENTESPARADARCONLAUBICACIÓNDEL REGISTRO CIVIL DE LA CAUSANTE SIN OBTENER RESPUESTAFAVORABLE, POR PARTE DEL JUZGADO NOVENO CIVILMUNICIPALSE OFICIÓ A TODAS LAS NOTARIAS DE LA CIUDAD DE MANIZALESEINCLUSOALAREGISTRADURIADELESTADOCIVILCONELFINDEENCONTRAR DICHO DOCUMENTO SIN SER POSIBLE, NO EXISTEOTRO DOCUMENTO O ALTERNATIVA QUE DEMUESTREN ELPARENTESCO ENTRE AMBOS Y AUN MAS, TENIÉNDOSE ENCUENTA QUE LA SEÑORA DORA HENAO TORRES, YAFALLECIÓ.

SI BIEN EL PROCESO DE FILIACIÓN SE PRESUME ENTRE PADRE,MADRE CON SUS RESPECTIVOS HIJOS O HIJAS, NO HABRÍADIFERENCIA ALGUNA EN QUE SE REALICE UN PROCESO DEFILIACIÓN ENTRE DOS HERMANOS, TRATÁNDOSE DE QUE ES LAÚNICA HERRAMIENTA QUE PUEDA DILUCIDAR QUE EFECTIVAMENTE SON HERMANOS. ...

En apoyo a dicha aseveración trae a cuento un aparte de la sentencia emitida por cortes Constitucional C-2002-2005, la cual trata sobre la valoración de la prueba por parte del juez de acuerdo con su sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

Al entrar a analizar la subsanación de la demanda respecto de esta inconsistencia, observa este juzgador que el Profesional del derecho persiste en desvirtuar la naturaleza jurídica del proceso de Filiación, cual es, como ya le indicó con suficiencia, que la Filiación. según el art. Art. 133 del Código Civil, **es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad,** de manera que única y exclusivamente se orienta a establecer la relación paterno filial padres – hijos, mas de modo alguno relación filial entre hermanos como es lo aquí pretendido, donde la pretensión principal estriba en que se declare que el señor WILLIAM HENAO TORRES es hermano legítimo de su hermana fallecida la señora DORA HENAO TORRES.

Siendo así las cosas, se considera por este funcionario, que este tópico tampoco se ha subsano conforme al yerro anotado en dicho ordinal mediante el auto inadmisorio de la demanda, nótese que se indicó que se debía hacer claridad respecto de la pretensión de la demanda, la cual se debía encausar respecto de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia entorno al proceso de filiación, requerimiento que no se atendió en debida forma, según los argumentos expuestos por el

demandante en su escrito de subsanación, no se evidencian fundamentos plausibles que ameriten tomar otra tipo de decisión.

En este sentido considera este juzgador que muy a pesar la de la situación especial que posee el señor WILLIAM HENAO TORRES de no poder demostrar ante autoridad competente el parentesco con su hermana fallecida, se sugiere al convocante que analice la posibilidad de echar mano de la normatividad que regula el estado civil de las personas, como bien podría ser la ley 1260 de 1970 donde también existe un acápite relativo a la corrección y reconstrucción de actas y folios de registros de nacimiento, donde se determina los pasos a seguir cuando se está inmerso en tales circunstancias.

- En lo que tiene que ver con el yerro anotado en el numeral 5º, se le precisó lo siguiente:

5) El poder no cumple con el requisito dispuesto por el art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tanto que no fue enviado por el poderdante como mensaje de datos al correo electrónico del apoderado, o en su defecto debe de venir la firma del poderdante debidamente autenticada.

Sobre este tópico nada se dijo en la corrección de la demanda ni se aportó el poder debidamente corregido en tal sentido.

Las anteriores razones impiden que la demanda se entienda corregida en legal forma, en tal virtud se dará aplicación a lo dispuesto por el art. 90 del C. G. del P por lo tanto se rechazará la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de FILIACION incoada por el señor WILLIAM HENAO TORRES frente a la CAUSANTE DORA HENAO TORRES, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO del EXPEDIENTE VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90c99ebe96287cae413ec394a2c23e89e6ef58d8c7c233cc65d3a6d1fc2c3260

Documento generado en 21/07/2021 03:20:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, julio 19 de 2021

Señor juez le informo que el presente correo fue allegado por la demandada del presente proceso.

Buen día. Por medio de la presente, les informo que el día 9 de julio de 2021 a la hora 11.30 am me comuniqué con el Abogado Omar Valencia Castaño de manera telefónica, le indique que yo era la persona que le habían asignado como representada en el Amparo de Pobreza; él me indica que no puede hablar conmigo ni presentar ningún oficio al juzgado hasta que el juzgado 5° de familia no le envíe el expediente, por ende pongo en conocimiento a su despacho tal situación para que sea remitido el expediente al Dr Omar Valencia Castaño a su correo electrónico y para que ejerza mi derecho de defensa en la contestación de la demanda.

Teléfono del Dr Omar Valencia Castaño: 3148217235.

Al respecto le informo señor Juez que en la fecha (julio19/2021) se comparte con el citado profesional del derecho el link correspondiente al proceso virtual el cual le fue remitido al correo electrónico omarvalencia@hotmail.com, de lo cual se deja constancia en el expediente virtual.

Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

2021-136

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, julio veintiuno de dos mil veintiuno

Se decide a continuación lo pertinente en el presente PROCESO DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA tamitado por el señor GILBERTO PADILLA PERTUZ frente a PAULINA PADILLA VASCO.

Vista la constancia de secretaría anterior y dado que informa la demandada, señorita PAULINA PADILLA VASCO, que ha establecido contacto con el apoderado de oficio designado por el Juzgado, dr. Omar Valencia Castaño, y éste le ha manifestado que no puede hablar con ella ni hacer ninguna representación hasta que el Despacho no le envíe el expediente virtual.

En vista de lo anterior, y toda vez que la Secretaría del Despacho ha remitido el expediente virtual al dr. OMAR VALENCIA, se le informa al Togado que a partir del día siguiente de la fecha de remisión del expediente virtual, esto es, del 19/07/2021, se le reactiva el término para contestar la demanda en favor de su representada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cb75237304031bd3d31ce05e6123f862acf9884ee6aada000ee6996751ef6d

Documento generado en 21/07/2021 03:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**